

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos**

**Número de expediente:**

RR/1616/2024

**Sujeto obligado:**

Parque Fundidora (OPD).

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa Información relacionada con el reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros y la relación de patrocinadores de la Feria del Parque 2024, desde el primer día de inicio hasta el domingo 28 de julio del presente año.

**Fecha de sesión**

16/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Manifestó que la información solicitada tiene el carácter de información reservada, por tratarse de documentación que actualmente se encuentra sujeta a una auditoría en curso.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información.



Recurso de Revisión: **RR/1616/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Parque Fundidora (OPD).**  
**Consejero Ponente:** Licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1616/2024**, en la que se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, de forma presencial en el Centro Operativo del Parque Fundidora.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 9-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el particular interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1616/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: **“La clasificación de la información.”**

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo comparecido a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 6-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“ (...) Que en base al Contrato de Uso y Aprovechamiento de espacios públicos firmado por el representante del Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A. de C.V. para la celebración de la Feria del Parque de este año 2024, documento el cual me fuera entregado por usted a través de solicitud diversa, lo requiero para que me informe el reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros y la relación de patrocinadores específicamente montos recibidos, contratos y facturas emitidas.*

*Petición la cual deberá contemplar desde el primer día de inicio de la Feria del Parque 2024 hasta el domingo 28 de julio del presente año.*

*La información requerida es para vigilar los movimientos de dinero que*

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

*dicho evento a generado y que al final de estos representarán un ingreso público para el Parque fundidora, O.P.D.*

*Mi solicitud tiene fundamento en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.”*

## **B. Respuesta**

La autoridad contestó que la información solicitada tiene el carácter de información reservada, esto por tratarse de documentación que actualmente se encuentra sujeta a una auditoría en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La clasificación de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que su petición está muy clara y establece los días exactos en que se solicita conocer los ingresos de entradas, venta de brazaletes, renta de espacios y patrocinios situaciones que ya acontecieron, incluso del propio contrato de uso y aprovechamiento para la Celebración de la feria del parque 2024 referido, se establecen plazos muy precisos sobre la celebración y entrega al Parque Fundidora de los Contratos de renta de espacios a terceros tanto para comercios, venta de alcohol, juegos de destreza y de patrocinios, aunado a que se contrató un sistema de ventas en tiempo real, por lo que la información solicitada de ninguna manera obstruye las actividades de verificación, inspección y Auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o

afecte la recaudación de contribuciones.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención los **documentos electrónicos** siguientes: acuse de respuesta de la solicitud de información que arroja el sistema de la PNT; captura de pantalla del envío de la información por medio de correo electrónico. Con ello se comprueba que se dio respuesta al solicitante en tiempo y forma; copia fotostática certificada de la respuesta de solicitud de información; copia fotostática certificada del Acta 050 del Comité de Transparencia, en la cual se clasifica la información; propuesta de Clasificación de la Información; oficio número PFOPD/DPC/171/2024.

Elementos de convicción a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

### **(c) Desahogo de vista**

El particular compareció a desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido en autos, en los términos siguientes:

“(...) Respecto al supuesto informe justificado presentado por el sujeto obligado podemos observar que evidentemente y fuera de orden jurídico violentado a todas luces la obligación que tiene el Parque Fundidora de transparentar los recursos públicos que se obtienen mediante los contratos de uso y aprovechamiento de espacios en el interior del Parque Fundidora, de manera descarada continua negando la información requerida en el presente procedimiento máxime que del propio contrato para la celebración de la Feria del Parque 2024 se desprende entre otras cosas que el organizador deberá entregar antes del evento el Parque Fundidora los contratos celebrados con terceras personas especificando el monto a recibir de cada uno de ellos,

situación e información que de ninguna manera pone en riesgo la supuesta auditoria ya que estas cantidades fueron debidamente fijadas desde el inicio de la Feria del Parque 2024 razón por la cual deberá exigírsele al Parque Fundidora que em haga entrega de todos y cada uno de los contratos celebrados con terceros, estableciendo el monto pactado y el giro de cada negocio, es decir juegos mecánicos, juegos de destreza, barra de venta de alcohol, restaurantes, food trucks, mercados y demás que se hayan instalado en el interior de la feria.

Así mismo y en el mismo orden de ideas resulta absurdo mencionar que para el aso de brindar la información solicitada por el suscrito pueda hacer mal uso de ella el propio empresario con quien celebraron un contrato en el que según su redacción son “socios”, ya que el 25% es para el Parque Fundidora en cuanto a renta de espacios, venta de boletos, venta de brazaletes y pago de patrocinadores, aunado a que según el propio contrato de uso y aprovechamiento establece que se contrato a una empresa de venta de voltaje y brazaletes que lleva el control y registro diario de cada operación teniendo el Parque Fundidora acceso directo a dicho reporte de ventas, por lo tanto bajo ninguna circunstancia el argumento que utiliza la responsable opera en esta situación, reiterando el suscrito que se me entregue todos y cada uno de los documentos, reportes de venta y/o ingresos por patrocinios, solicitados originalmente en mi petición inicial del presente procedimiento sin excusa alguna, y para el caso de que la obligada siga evadiendo esta responsabilidad se apliquen en su contra los medios de apremio correspondientes y/o las sanciones procedentes. (...)

#### **(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado, hizo saber al solicitante, que la información de su interés es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III de la Ley de la materia, ya que se encuentra en auditoría.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto reclamado la clasificación de la información, en virtud de que su petición está muy clara y establece los días exactos en que se solicita conocer los ingresos de entradas, venta de brazaletes, renta de espacios y patrocinios situaciones que ya acontecieron, incluso del propio contrato de uso y aprovechamiento para la Celebración de la feria del parque 2024 referido, se establecen plazos muy precisos sobre la celebración y entrega al Parque Fundidora de los Contratos de renta de espacios a terceros tanto para comercios, venta de alcohol, juegos de destreza y de patrocinios, aunado a que se contrató un sistema de ventas en tiempo real, por lo que la información solicitada de ninguna manera obstruye las actividades de verificación, inspección y Auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

Ahora bien, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes.

Es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en

los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, **la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones**, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, el sujeto obligado a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, en la respuesta e informe justificado, acompañó el **acuerdo de reserva** en que sustenta la misma, y fue confirmado por su Comité de Transparencia, en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

-En principio, en el acuerdo de clasificación, primeramente, se establecieron los antecedentes de la solicitud que dio origen al actual recurso.

---

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)



Derivado de las circunstancias que envuelven al Evento denominado Feria del Parque 2024, así como de lo establecido en el oficio enviado por la Directora de Planeación y Cumplimiento en el que se informa que el proceso de auditoría del evento citado aún se encuentra en proceso, y en ese sentido se mencionan los peligros de difundir dicha información, la Unidad de Transparencia en conjunto con la Dirección de Planeación y Auditoría pudo notar que lo requerido por el solicitante relativo a *"el reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros y la relación de patrocinadores especificando montos recibidos, contratos y facturas emitidas."* Puede ser considerado como reservado por tratarse de información relativa a un proceso de auditoría que aún se encuentra en proceso, de conformidad con los siguientes

#### FUNDAMENTOS

**Primero.** Que el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León dispone que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**Segundo.** Que el artículo Vigésimo fracciones II y IV de los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, disponen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: Que el procedimiento se encuentre en trámite y Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

**Tercero.** Que el artículo 2º fracción II de la Ley que crea al organismo público descentralizado denominado Parque Fundidora establece que el Organismo tendrá por objeto impulsar la realización de actividades de recreación, esparcimiento, deportivas, culturales, artísticas, de fomento comercial, industrial, de servicios, turismo y otras propias de la infraestructura con que cuente el Organismo;

**Cuarto.** Que el artículo 16 fracciones II, III, IX y XVI disponen que al Director General le corresponde lo siguiente: Dirigir el funcionamiento del Organismo, así como ejecutar los acuerdos y demás resoluciones del Consejo de Administración; Ejecutar las políticas y acciones que estime necesarias para el exacto cumplimiento del objeto del "Parque Fundidora", sometiéndose a las determinaciones del Consejo de Administración y al contenido de esta Ley; Proponer al Consejo, y en su caso, celebrar contratos y convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con organismos públicos y privados, así como con particulares, para el cumplimiento del objeto del "Parque Fundidora; Representar legalmente al Organismo y fungir como apoderado general con facultades para realizar todos los actos de administración que requiera la buena marcha de las operaciones del "Parque Fundidora", en los términos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; defender los bienes y derechos del "Parque Fundidora" con facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, inclusive promover y desistirse del juicio de amparo, asuntos penales, y representar ante todas las autoridades laborales, en los términos que establezca el Consejo de Administración, con facultades para otorgar y delegar, en forma general o especial, los poderes conferidos, así como sustituir o revocar los poderes que otorgue.

**Quinto.** Que el artículo 20 de la Ley que Crea al Organismo Pública Descentralizado denominado Parque Fundidora, el cual dispone que el "Parque Fundidora" contará con patrimonio propio que se integrará con: IV. Los ingresos que

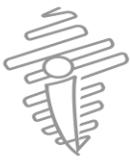
obtenga por concepto de contraprestaciones cualesquiera que sea su origen o naturaleza, cuotas de recuperación, cuotas de mantenimiento y los demás derivados de la realización de sus actividades propias

**Sexto.** Que el artículo 10 del reglamento interior del Parque Fundidora dispone que la representación del Organismo corresponde originalmente al Director General, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá conferir, mediante acuerdo que al efecto emita, sus facultades delegables a los Titulares de las Unidades Administrativas del Organismo, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

**Séptimo.** Que los artículos 1º y 18 de la Ley de Fiscalización superior del Estado de Nuevo León establecen que *La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII y L; 125 y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización; asimismo establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso, la determinación de indemnizaciones, la promoción del fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes. Así como que La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y los pagos y amortización de la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Entes Públicos deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.*

#### MOTIVOS

De conformidad con los artículos 16 fracciones II, III, IX y XVI, de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como el artículo 10 del Reglamento interior del Parque, todos ellos en relación con el artículo 2º de la Ley que crea al Parque, el Director General ostenta la representación del Organismo y las facultades suficientes para celebrar todos los actos jurídicos, que permitan administrar y dirigir al Organismo, así como ejecutar las políticas y acciones que estime necesarias para impulsar la realización de actividades de recreación, esparcimiento, deportivas, culturales, artísticas, de fomento comercial, industrial, de servicios, turismo y otras propias de la infraestructura con que cuente el Organismo, y que le generan ingresos al Organismo, y que le generan ingresos al Organismo. Dentro de dichas actividades de recreación pueden llegar a realizarse Festivales de música, festivales de comida, ferias de diversiones, entre muchos más.



Estas contraprestaciones que se traducen en ingresos, naturalmente pasarán a ser patrimonio del Organismo, esto de conformidad con el artículo 20 de la Ley que Crea al Organismo Pública Descentralizado denominado Parque Fundidora, el cual dispone que el "Parque Fundidora" contará con patrimonio propio que se integrará, entre otros, por los ingresos que obtenga por concepto de contraprestaciones cualesquiera que sea su origen o naturaleza, cuotas de recuperación, cuotas de mantenimiento y los demás derivados de la realización de sus actividades propias.

En este orden de ideas, es importante precisar que los ingresos que obtiene el Parque Fundidora están sujetos al cumplimiento irrestricto de la ley y en el caso que nos atañe, el cumplimiento de los artículos 1º y 18 de la Ley de Fiscalización superior del Estado de Nuevo León que establecen:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII y L; 125 y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización; asimismo establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso, la determinación de indemnizaciones, la promoción del fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.*

*Artículo 18. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y los pagos y amortización de la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entes Públicos deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.*

Es entonces que, para cumplir con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y en particular, con los artículos 1º y 18, así todos en relación con el 2º y 20 de esta de la Ley que Crea al Organismo Pública Descentralizado denominado Parque Fundidora, este Organismo lleva a cabo procesos de auditoría, procesos que contienen técnicas, métodos y procedimientos específicos utilizados por las autoridades para llevar a cabo las verificaciones que le permiten obtener cálculos precisos de los ingresos que le generan los eventos y que se traducirán en ingresos para el Parque. Estos cálculos deben ser precisos y exhaustivos debido a que están sujetos al cumplimiento de las leyes que se mencionaron al inicio de este párrafo.

En esta línea de ideas, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como para determinar con precisión los ingresos declarados por el promotor del evento, la empresa Rock Out, S.A. de C.V., este Organismo, por conducto de la Dirección de Planeación y Cumplimiento, realiza un proceso exhaustivo de auditorías en el cual se contemplan los documentos requeridos por el solicitante, como lo es la revisión de reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros, y la relación de patrocinadores, venta de brazaletes y boletos para juegos mecánicos y otras atracciones, así como alimentos y bebidas, así como ingresos generados por la autorización para el

uso de espacios a terceros, de acuerdo con los contratos respectivos, y determinando con exactitud el monto de la contraprestación conforme a los términos acordados en dichos contratos.

Ahora bien, estos procesos de auditoría en los cuales, de conformidad con estipulaciones contractuales y con las circunstancias de hecho que engloban al evento, se extienden de 1 a 2 meses, tomando en cuenta la rapidez con la que el promotor pueda proporcionar la información, así como la carga laboral y el proceso de análisis minucioso de los datos que le toma a los funcionarios revisar.

En este sentido, para asegurar un cálculo preciso y objetivo de las contraprestaciones que le corresponden a este Organismo por concepto de lo estipulado en el contrato, es necesario que la información relacionada con auditorías que actualmente se encuentran en proceso, no esté sujeta a intervenciones de terceros o que se den a conocer los métodos y procesos que realiza este Organismo y lo cual posibilite a la parte auditada la evasión de las verificaciones.

#### **Prueba de Daño**

**Causal Aplicable:** Artículo 138 fracción III. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

Consecuentemente, en el caso de que estos procesos de auditoría fueran divulgados pondrían en riesgo la veracidad y confiabilidad de la información relativa a los ingresos obtenidos por el promotor del evento. Toda vez que hacer de conocimiento, la información con la que actualmente cuenta el Organismo y la cual aún no es definitiva por seguir en curso la auditoría, supondría dar a conocer datos relativos a ingresos de brazaletes, alimentos, bebidas, etc. lo que podría traducirse en que el promotor o aliados esté en conocimiento de tales datos y puedan manipular registros para que se ajusten las ventas con los datos del Organismo, eliminar registros de brazaletes no vendidos, manipulación de inventarios y ocultamiento de ingresos o destrucción de evidencia. Es decir, que se le den elementos al promotor para evadir la auditoría que esta en proceso. Lo cual, repercutiría en los ingresos del Parque y del erario público.

**Riesgo real e identificable:** divulgar la información antes descrita relacionada con los reportes de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros, y la relación de patrocinadores, y otras atracciones, así como alimentos y bebidas, y los ingresos generados por la autorización para el uso de espacios a terceros, etc. hace altamente probable que un tercero desconocido o aliado del promotor obtenga y divulgue el contenido de la información requerida por Dirección de Planeación y Cumplimiento para auditar, y con ello se obstaculizando, evada o entorpezca el desarrollo y por ende los resultados del proceso de auditoría que se encuentra en proceso. Provocando un calculo impreciso de los ingresos obtenidos por el promotor y afectando al patrimonio del Parque Fundidora.

**Demstración:** el que dicha información sea divulgada públicamente hace probable que el promotor o terceros relacionados con él estén en posibilidad de evadir la auditoría manipulando registros para que se ajusten las ventas con

los datos del Organismo, eliminando registros de brazaletes no vendidos, manipulando inventarios u ocultando ingresos o destruyendo evidencia incriminatoria.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

Se afectarían a la precisión del calculo de ingresos, y por consiguiente a la correcta obtención de ingresos del Parque Fundidora ubicado en Av. Fundidora y Adolfo Prieto s/n, Colonia Obrera, Acceso 5 Oficinas generales – centro operativo de Parque Fundidora, durante el desarrollo de la auditoría que se encuentra vigente por un periodo de 1 a 2 meses.

El fin de clasificar la información como reservada es la de proteger la eficacia e integridad del procedimiento, datos y resultados de la auditoría que lleva a cabo Parque Fundidora del evento denominado Feria del Parque 2024, en tanto esta continua en desarrollo por un periodo de 2 meses. El divulgar información de una auditoría que esta en proceso supondría poner en riesgo la veracidad de la información que proporciona el promotor. En ese sentido, resulta también aplicable el artículo vigésimo, fracción II de los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, porque "el procedimiento se encuentre en trámite."

En este orden de ideas y considerando las obligaciones contractuales, así como las circunstancias fácticas de la auditoría, en la que hay que los tiempos de entrega de la información pueden variar por la disponibilidad del promotor, así como la rapidez con la que se haga el análisis está sujeta a la carga laboral de los servidores públicos responsables, la Unidad de Transparencia, en conjunto con la Dirección de Planeación y Cumplimiento consideran que es necesario reservar la información por un periodo de 2 meses contados a partir de su aprobación, sin perjuicio de que se pueda renovar al término de dicho periodo.

De lo expuesto en el referido acuerdo de reserva, se desprende que el sujeto obligado pretende sustentar la reserva de la información en la hipótesis de reserva contenida en el artículo **138, fracción III** de la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano garante, se considera que, en la especie, no se surte la hipótesis de reserva invocada, por los siguientes motivos:

En principio, cabe recordar que el particular requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

*“ (...) Que en base al Contrato de Uso y Aprovechamiento de espacios públicos firmado por el representante del Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A. de C.V. para la celebración de la Feria del Parque de este año 2024, documento el cual me fuera entregado por usted a través de solicitud diversa, lo requiero para que **me informe el reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros y la relación de patrocinadores específicamente montos recibidos, contratos y facturas emitidas.***

*Petición la cual deberá contemplar desde el primer día de inicio de la Feria del Parque 2024 hasta el domingo 28 de julio del presente año.*

*La información requerida es para vigilar los movimientos de dinero que dicho evento a generado y que al final de estos representarán un ingreso público para el Parque fundidora, O.P.D.*

*Mi solicitud tiene fundamento en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.”*

Ante ello, el sujeto obligado pretende sustentar su clasificación como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción III de la Ley de la materia, el cual dispone que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Expuesto lo anterior, esta Ponencia estima que el procedimiento de auditoría que se lleva a cabo, no se vería afectado, así como tampoco la visión e imparcialidad de los encargados de sustanciar dicho procedimiento, ya que lo peticionado consiste propiamente en información concerniente al **reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros y la**

***relación de patrocinadores específicamente montos recibidos, contratos y facturas emitidas, de la Feria del Parque 2024.***

Es decir, consiste en documentación en la que quedaron plasmados actos que no pueden o deben modificarse, y que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que la contratación y pago de los patrocinadores se haya realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables, no para modificar los documentos ya generados, y que obran en poder del sujeto obligado, sino para valorar la posibilidad del inicio de algún procedimiento de responsabilidad en el proceso de contratación y pago de proveedores de los postes y luminarias.

Aunado a lo anterior, la información solicitada se encuentra bajo la realización de una auditoría, y el hecho de requerirla, no variaría la visión o imparcialidad de las personas encargadas de dicho proceso, ya que lo requerido es sólo una parte de la información que se está auditando, y para poder determinar si hubo alguna actuación incorrecta, forzosamente, se tendría que verificar toda la misma en conjunto para llegar a un dictamen correcto.

Además, los ciudadanos tienen el derecho a conocer el actuar de los sujetos obligados a través de los documentos que éstos generan en el ejercicio de sus labores, para poder evaluar, en su caso el trabajo que están realizando, puesto que es con recursos públicos, con lo que ejercen su labor.

En relación con lo anterior, el artículo **vigésimo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>4</sup>**; establece que, podrá considerarse como información **reservada** aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Atendiendo a lo anterior, respecto a los elementos I y II, relativo a “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, y “que el procedimiento se encuentre en trámite”, tenemos que el sujeto obligado hizo referencia que la información solicitada se encuentra actualmente proceso de auditoría del evento, por ese organismo a través de la Dirección de Planeación y Cumplimiento realiza un proceso exhaustivo de auditorías en el cual se contemplan los documentos solicitados, sin embargo, no acompañó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho.

Y, en lo que toca a los elementos III y IV, concernientes a “la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes” y “que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, no se cumplen en el caso en concreto, por lo siguiente:

En principio, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la entrega de la documentación requerida respecto a información concerniente al **reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros y la relación de patrocinadores específicamente montos recibidos, contratos y facturas emitidas, de la Feria del Parque 2024**, no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo la auditoría, puesto que son documentos que ya fueron generados por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos, y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que dicha contratación y pagos se haya realizado en base a la normativa y

<sup>4</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

procedimientos que le son aplicables.

Por tanto, resulta indiscutible que el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes no se vería afectado; y, por ende, no se impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades.

En consecuencia, lo procedente es revocar la reserva pretendida por la autoridad, ya que el hecho de encontrarse en un procedimiento de auditoría no justifica, por sí misma, que puedan verse afectadas las facultades de verificación, inspección y/o auditoría ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevarlas a cabo, pues lo peticionado, en este caso, consiste en dar a conocer información concerniente al reporte de venta de boletos, brazaletes, renta de espacios a terceros y la relación de patrocinadores específicamente montos recibidos, contratos y facturas emitidas, de la Feria del Parque 2024, por lo que su contenido no puede modificarse, sin mencionar que dicha información constituye sólo una parte de la información global que se está auditando; de ahí que, de divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores.

Bajo tales lineamientos, en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de la información solicitada no afectará la ejecución de la auditoría, al tratarse, como se dijo, de instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones.

Además que, debe hacerse una clara distinción entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, contra aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo; destacando que ésta última no constituye por sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por lo tanto, difundir dicha información

no afectaría de manera alguna en la decisión que pudiera llegar a adoptar la autoridad que conozca de tal proceso.

Se apoya lo anterior con el siguiente criterio de interpretación con clave de control SO/004/2010<sup>5</sup> en materia de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De rubro: **“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo”**.

Ahora bien, y no menos importante es de resaltar que lo solicitado tiene relación con las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, específicamente la contenida en el artículo 95, fracciones XII y XXXIII de la Ley de la materia, concerniente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la **relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías, así como el Padrón de proveedores y contratistas**.

Bajo esa idea, es indiscutible que la información obra en los archivos del sujeto obligado, pues se refiere a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia<sup>6</sup>.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>7</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, que al reservarla, evidentemente es claro que cuenta con la misma en sus archivos.

A mayor abundamiento, **dentro de la audiencia de conciliación** llevada a cabo dentro del presente asunto el 17 de septiembre del año en

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Los%20documentos%20relacionados%20con%20las%20actuaciones%20del%20C3%93rgano%20Interno%20de%20Control%20no%20necesariamente%20forman%20parte%20de%20un%20proceso%20deliberativo>

<sup>6</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

<sup>7</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

curso, el representante del sujeto obligado, manifestó expresamente lo siguiente:

*“ (...) A lo que, en uso de la voz el representante del sujeto obligado manifiesta: “Se clasificó la información, para concluir el proceso de auditoría, como son trabajos de auditoría este, es información que se considera como reservada en tanto concluye en evento; concluyen los trabajos de auditoría, precisamente, ya nos fue entregada la información por parte de la Dirección de Planeación y Contraloría, el día de mañana se tiene la Sesión del Comité de Transparencia de aquí del organismo, para efecto, de desclasificar la información y poder entregarle el reporte correspondiente al solicitante. (...)”*

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la misma, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, estima procedente **REVOCAR la reserva invocada por el sujeto obligado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular y, en su caso, elaborar una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de la misma, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

## Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad requerida, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el solicitante en la solicitud de información**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>9</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>10</sup>

## Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual**

<sup>8</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>9</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>10</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, del presente asunto, juntamente con el

**SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.